

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO**  
**BARRANQUILLA - ATLÁNTICO**



**Palacio de Justicia Centro Cívico P. 5°**  
**Teléfono 3885005 Ext. 1130**

Barranquilla, Atlántico, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Ref.: Primera Instancia.

Código del Proceso: 08001310400720190001000

Decisión: Sentencia o Cesación de procedimiento.

Acusado: JOSE ALBERTO MORILLO NAVARRO (C.C. 9.082.599).

Hipótesis delictiva (s): Estafa Agravada (Art. 246 y 247 del C.P)

Defensa Técnica: Carlos Arturo Torres Caballero

Fiscalía: Cuarenta y tres (43) delegada ante los Jueces Penales del Circuito

**I.- INTROITO:**

1.- Ante la noticia del deceso del procesado, señor **JOSE ALBERTO MORILLO NAVARRO**, C.C. 9.082.599, llamado a juicio mediante Resolución de acusación proferida el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por la Fiscalía cuarenta y tres delegada ante los Jueces Penales del Circuito, acusándolo de la presunta comisión de la hipótesis delictiva de **ESTAFA AGRAVADA** (Art. 246 y 247 del C.P.), oficiosamente el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** analizará, bajo el faro de los artículos 82 del C.P. y 38 y 39 de la Ley 600 de 2000, la procedencia o no de DECLARAR la EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL y el consecuente DECRETO de la CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO dentro del presente proceso que se rige por la Ley 600/2000.

**II.- HECHOS:**

2.- Examinadas las principales piezas procesales de esta actuación penal, como son la denuncia instaurada por la señora Ruby de la Ossa de Lozano, de fecha tres (03) de septiembre del dos mil diez (2010) (Folios 1 a 6 del Cuaderno Original) y la Resolución Calificatoria del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por la Fiscalía Cuarenta y Tres Delegada ante los Jueces Penales del Circuito (Folios 102 a 105 del Cuaderno Original), se logra deducir que los hechos jurídico-penalmente relevantes en el presente asunto son los siguientes:

2.1.- Según lo manifestado por la señora Ruby de la Ossa de Lozano, el acusado JOSE ALBERTO MORILLO NAVARRO, C.C. 9.082.599, le vendió un inmueble con escritura pública No. 317 de fecha 16 de febrero del 2007, expedida por la notaria sexta de esta ciudad.

2.2.- De acuerdo a la anotación N°16, del certificado de tradición del inmueble vendido, sobre este bien pesaba un embargo hipotecario, adelantado ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, el cual fue cancelado a través del oficio N.º 0274 del 9 de marzo del 2001 presuntamente emanado de ese juzgado.

2.3.- Al realizarse la escritura de venta realizada por la señora Ruby de la Ossa, salieron a relucir otras acciones ejecutivas que perseguían dicho inmueble, promovidas por la DIAN e IGAMA.

**2.4.-** Es por ello que el representante legal de esta última, al hacer las diligencias pertinentes pudo constatar, que el oficio que ordenaba la cancelación del embargo hipotecario, era falso, pues no había sido expedido por el Juzgado Sexto Civil de Circuito y que dicho oficio tenía una fecha muy anterior al decreto de la medida cautelar.

**2.5.-** Finalmente, ante las acciones promovidas por el representante legal de IGAMA, la anotación relacionada con la compraventa realizada por la señora Ruby de la Ossa, fue dejada sin efectos, lo que conllevó a que perdiera la millonaria suma de dinero que desembolsó por la adquisición del inmueble

### III.- ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE:

**3.1.-** Con ocasión a los hechos narrados, puestos en conocimiento a la Fiscalía General de la Nación el tres (03) de septiembre de dos mil diez (2010) mediante denuncia instaurada por la señora Ruby de la Ossa de Lozano, el enjuiciado **JOSE ALBERTO MORILLO NAVARRO**, C.C. 9.082.599 fue legalmente vinculado al presente proceso penal; posteriormente, se calificó el mérito del sumario con resolución de acusación en contra de **JOSE ALBERTO MORILLO NAVARRO**, C.C. 9.082.599, por el delito de **ESTAFA AGRAVADA** (Art. 246 y 247 del C.P.); decisión tomada en Resolución del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por la Fiscalía Cuarenta y tres Delegada ante los Jueces Penales del Circuito (Folios 102 a 105 del Cuaderno Original), y que cobró ejecutoria el tres (03) de octubre del 2018.

**3.2.-** Surtida por completo la etapa instructiva, la presente actuación penal fue repartida a este Despacho Judicial para adelantar la fase de juicio, continuándose con el trámite de ley, se celebró la audiencia preparatoria en fecha cinco (05) de julio del 2019, audiencia en la que se ordenó en ocasión al recaudo probatorio, Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que allegara la cartilla decadactilar y la fotocédula correspondiente al ciudadano **JOSE ALBERTO MORILLO NAVARRO**, C.C. 9.082.599.

**3.3.** Es así, como en fecha siete (07) de febrero del 2020, el GRUPO LOFOSCOPIA y NNS / SECCIONAL ATLANTICO del C.T.I.- de la Fiscalía General de la Nación, remitió a este despacho judicial los registros decadactilares de la web servi de la RNEC, en la cual figura que la vigencia de la Cédula de Ciudadanía del aquí procesado se encuentra **CANCELADA POR MUERTE**

**3.4.** Por lo anteriormente expuesto, se solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante oficio No. 206 del 25 de febrero del 2021, que nos remitiera el Registro Civil de Defunción del señor **JOSE ALBERTO MORILLO NAVARRO**, para verificar si efectivamente el procesado murió, situación que habilitaría estudiar y/o analizar la viabilidad de un posible cese de procedimiento en atención a lo normado por los arts. 38 y 39 de la Ley 600 del 2000, C.P.P

### IV.- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES, Y CONSIDERACIONES:

**4.1.- PROBLEMA JURÍDICO Y ESQUEMA DE SOLUCIÓN:** Teniendo en cuenta las anotaciones precedentes, en el presente caso el problema jurídico a resolver es verificar si se encuentra o no probada la muerte del procesado y partiendo de allí determinar si es viable o no **DECLARAR** la **EXTINCION DE LA ACCION PENAL** y el consecuente **DECRETO** de la **CESACION DE PROCEDIMIENTO**, dentro del presente proceso que se adelanta contra **JOSE ALBERTO MORILLO NAVARRO**, C.C. 9.082.599, enjuiciado por la presunta comisión de la hipótesis delictiva de **ESTAFA AGRAVADA** (Art. 246 y 247 del C.P.)

Para la solución del problema planteado, el Despacho estudiará: (I). La extinción de la acción penal y sus causales. (II). La muerte del procesado como causal de extinción. (III). - Solución al caso concreto.

## 4.2.- SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO. -

**4.2.1.- DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL:** Según la segunda acepción del Diccionario de la Real Academia Española, **extinguir** es un verbo transitivo que significa *“Hacer que cesen o se acaben del todo ciertas cosas que desaparecen gradualmente. Extinguir un sonido, un afecto, una vida.”*<sup>1</sup> Entonces, extinguir la acción penal es hacerla cesar o acabarla del todo, aunque en principio y por su naturaleza ella misma esté destinada a desaparecer en algún momento, como quiera que al ser ejercida por voluntad propia del Estado o de los Particulares se traduce en un proceso penal cuyo inicio, desarrollo y terminación normal debe respetar unos términos judiciales, que son esos límites temporales impuestos por la ley o el funcionario judicial para el desarrollo de los actos procesales en cada una de sus etapas constitutivas.

En lo que tiene que ver con las causales, eventos o circunstancias en las que procede extinguir, cesar o acabar por completo la acción penal, el legislador colombiano cuenta con un amplio margen de discrecionalidad al momento de establecerlas, para lo cual es estrictamente necesario y obligatorio que dicha regulación respete los límites que le imponen, por una parte, los derechos sustanciales de las sujetos procesales (Ley 600/2000) o partes e intervinientes (Ley 906/2004) del proceso (verbigracia, derechos a la verdad, justicia y reparación, etc.), y, por otra, las garantías procesales esenciales (como por ejemplo: juez natural, publicidad, derecho de defensa, legalidad, doble instancia, non bis in idem, etc.).

Frente a este último punto, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado que *“(…) [d]efinir las causales de extinción del proceso penal, es una competencia exclusiva del legislador, que las establece previo el ejercicio de ponderación que efectúa de los fenómenos de la vida social que tipifica como delitos y del mayor o menor daño que, en su criterio, ciertos comportamientos puedan estar causando o llegar a causar en el conglomerado social”*.

En igual sentido, esta Corporación en sentencia C- 899 de 2003 estimó que *“las causales de extinción del proceso penal constituyen materia sujeta a la libre configuración del legislador, y a menos que resulten desproporcionadas y atentatorias de los derechos fundamentales constitucionales, aquellas pueden ser diseñadas de acuerdo con la política criminal acogida por la ley”*.

(…)

En suma, el legislador cuenta con un amplio margen de configuración de las causales de extinción de la acción penal, facultad que, con todo, se encuentra limitada por la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad.”<sup>2</sup>

Así las cosas, observando el contenido de los artículos 82 del C.P. (Ley 599/2000) y 38 del C.P.P. aplicable a este asunto (Ley 600/2000), se nota que el legislador no evadió su tarea de definir las causales o eventos en los que resulta procedente extinguir la acción penal, pues en la disposición normativa del código sustantivo consagró como causales de extinción de la acción penal las siguientes: **“1. La muerte del procesado. 2. El desistimiento. 3. La amnistía propia. 4. La prescripción. 5. La oblación. 6. El pago en los casos previstos en la ley. 7. La indemnización integral en los casos previstos en la ley. 8. La retractación en los casos previstos en la ley. 9. Las demás que consagre la ley.”** A su vez, en el artículo 38 del código adjetivo estatuyó que *“La acción penal se extingue por **muerte**, desistimiento, amnistía, prescripción, oblación, conciliación, indemnización integral y en los demás casos contemplados por la ley.”*

<sup>1</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.<sup>a</sup> ed., [versión 23.3 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [07/05/20].

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-828 del veinte (20) de octubre dos mil diez (2010), Expediente Referencia: D-8122, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. -

Es preciso mencionar que en el nuevo Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004) del Sistema Penal Oral Acusatorio, que no es el aplicable en el presente asunto, el legislador colombiano consignó las causales de extinción de la acción penal en el artículo 77, el cual es de la siguiente literalidad: **“La acción penal se extingue por muerte del imputado o acusado, prescripción, aplicación del principio de oportunidad, amnistía, oblación, caducidad de la querrela, desistimiento, y en los demás casos contemplados por la ley.”**

Ahora bien, la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha denominado como **causales genéricas de extinción de la acción penal o causales genéricas de preclusión de la investigación o cesación de procedimiento**, a los eventos o circunstancias contenidas en los artículos 82 y 38 del C.P.P. (Ley 600/2000), dentro de las que se puede observar sin mayor esfuerzo la **MUERTE DEL PROCESADO**.

No se puede dejar de lado la disposición normativa del artículo 39 del C.P.P. (Ley 600/2000), ya que es esta la que consagra las figuras jurídicas de **Preclusión de la Investigación** y **Cese de Procedimiento** como aquellas que conllevan a la terminación definitiva y anticipada del proceso penal al configurarse no solo una o varias de las causales genéricas sino también de las específicas, las cuales están enlistadas en su inciso primero.

En lo atinente a los figuras jurídicas **Preclusión de la Investigación** y **Cese de Procedimiento** y a sus causales, el honorable y máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria en lo penal sostuvo que **“Constituyen pronunciamientos judiciales de fondo que adquieren, una vez ejecutoriados, fuerza vinculante de cosa juzgada (Ley 600 de 2000, artículo 19), para cuya adopción es competente, en la etapa instructiva, el fiscal (mediante resolución interlocutoria), caso en el cual se denomina preclusión de la investigación, y en la del juicio el juez (mediante auto interlocutorio), evento en el que recibe el nombre de cesación de procedimiento.**

El precepto en cuestión señala:

*“ARTICULO 39. PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.  
En cualquier momento de la investigación en que aparezca demostrado que la conducta no ha existido, o que el sindicado no la ha cometido, o que es atípica, o que está demostrada una causal excluyente de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o no puede proseguirse, el Fiscal General de la Nación o su delegado declarará precluida la investigación penal mediante providencia interlocutoria.”  
El juez, considerando las mismas causales, declarará la cesación de procedimiento cuando se verifiquen durante la etapa del juicio.”*

De la norma transcrita se desprende que la preclusión de la investigación o la cesación de procedimiento únicamente pueden declararse con base en las *causales genéricas o específicas taxativamente señaladas en la ley*. Son *genéricas **la muerte del procesado, el desistimiento, la amnistía propia, la prescripción, la oblación, la conciliación, la indemnización integral, y la retractación y el pago en los casos previstos en la ley (artículo 82 Ley 599 de 2000, y 38 Ley 600 de 2000)***, y *específicas, **la inexistencia o atipicidad de la conducta punible, la demostración de alguna causal excluyente de responsabilidad, o la acreditación de que el procesado no fue quien realizó el comportamiento delictivo objeto de la actuación penal (artículo 39 Ley 600 de 2000).***<sup>3</sup> (Cursivas, negritas y subrayados por fuera del texto original)

La anterior postura deja ver que la preclusión de la investigación o el cese de procedimiento única y exclusivamente pueden ser decretados por el funcionario competente (Fiscal en la etapa instructiva, y Juez en la etapa de juicio) y por las causales genéricas o específicas que expresamente contempla la ley penal; siendo del primer tipo aquellas consignadas en los artículos 82 del C.P. y 38 del C.P.P. (Ley 600/2000), y del segundo tipo las del artículo 39 del código adjetivo.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del primero (1º) de noviembre de dos mil siete (2007), Proceso N° 28.482, M.P. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca. -

Sigue diciendo la Corte Suprema de Justicia que “(...) la doctrina y la jurisprudencia han distinguido entre **causales objetivas y subjetivas de preclusión de la investigación o cesación de procedimiento**. Por las primeras se entienden, la muerte del procesado, la prescripción, etc., denominadas, comúnmente, de **improseguibilidad de la acción**, pues impiden a la administración de justicia continuar adelantando el proceso y debe declararlas el funcionario en el momento en que se manifiesten a la vida jurídica, sin condicionamientos valorativos de ninguna naturaleza. Las subjetivas, en cambio, se relacionan con fenómenos de tipicidad, ausencia de responsabilidad (justificación e inculpabilidad), etc., y se erigen como motivo de improseguibilidad solamente cuando se hallan plenamente demostradas en el proceso.

Desde la apertura de la investigación y hasta el momento de calificar el mérito probatorio del sumario, el fiscal puede declarar cualquier causal de preclusión de la instrucción que se encuentre debidamente acreditada, con la excepción de que cuando el cierre de la investigación se produce por vencimiento del término instructivo o por imposibilidad de recaudar prueba, la situación del investigado debe resolverse con aplicación del principio de *in dubio pro reo* (artículo 399 Ley 600 de 2000). **Una vez dictada la resolución de acusación, en el periodo de la causa, el juez puede cesar procedimiento únicamente por causales objetivas, ya que las subjetivas son precisamente el tema de debate en el juicio y su estructuración se define al dictar sentencia.**

Ahora bien, al indicarse en el citado precepto que la preclusión de la investigación o la cesación de procedimiento son susceptibles de declararse en cualquier momento en que aparezca que la actuación penal no puede “proseguirse”, obviamente hace referencia a la cristalización, ocurrencia o manifestación de los mencionados fenómenos jurídicos que inhiben la potestad punitiva del Estado, es decir, que impiden la prosecución del trámite procesal, el cual debe darse por terminado, sin posibilidad de reiniciarlo o continuarlo en otro momento y ante otro funcionario, precisamente por el efecto de cosa juzgada inherente al respectivo pronunciamiento.”<sup>14</sup> (Cursivas, negritas y subrayados por fuera del texto original)

Partiendo de lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en la decisión citada, se deduce que existen dos grandes diferencias entre las causales objetivas y subjetivas de preclusión o cese de procedimiento. La primera diferencia consiste en que las causales objetivas (**la muerte del procesado, la prescripción, etc.**) generan una imposibilidad de proseguir con la actuación penal, razón por la cual deben ser declaradas por el funcionario competente apenas surjan a la realidad jurídica, bien sea por resolución interlocutoria de preclusión (etapa instructiva) o auto interlocutorio de cese de procedimiento (etapa de juicio); mientras tanto las causales subjetivas (*fenómenos de tipicidad, ausencia de responsabilidad, justificación e inculpabilidad, etc.*) solo generan una improseguibilidad de la acción cuando su existencia está plenamente demostrada en la actuación penal. La segunda diferencia trata de que en la etapa de juicio el juez del conocimiento únicamente puede decretar cese de procedimiento por causales objetivas, debido a que las subjetivas envuelven una serie de asuntos que son debatibles en juicio, y el escenario propicio para decidir de fondo sobre ellos es la sentencia. Por su parte, en la etapa instructiva el fiscal puede precluir la investigación por cualquier causal, sea objetiva o subjetiva, siempre que las primeras –objetivas- hayan emergido a la realidad jurídica y las segundas –subjetivas- estén demostradas dentro del trámite de la actuación que se sigue.

**4.2.2.- DE LA MUERTE DEL PROCESADO COMO CAUSAL GENÉRICA DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y CAUSAL OBJETIVA DE PRECLUSIÓN O CESE DE PROCEDIMIENTO:** En resumidas cuentas y partiendo de lo dicho con anterioridad, la muerte del procesado es una causal **genérica de extinción de la acción penal** o **causal genérica de preclusión de la investigación o cesación de procedimiento**, contemplada en los artículos 82-1 del C.P. y 38 del C.P.P. (Ley 600/2000). Bajo esta última denominación, la muerte del procesado es una causal objetiva, como quiera que impide a la administración de justicia iniciar o continuar con el proceso penal, es decir, una causal de improseguibilidad de la acción penal. Por esta razón, cuando se presenta debe ser declarada por el funcionario judicial competente, pues su existencia implica la inhibición de la potestad punitiva del Estado y, en consecuencia, el proceso que se venía adelantando deber darse por terminado, no existiendo posibilidad de llegar

<sup>4</sup> *Ibíd.*, págs. 8 a 10.

a reiniciarlo o continuarlo en un momento distinto y ante otro funcionario judicial, siendo este el principal efecto de cosa juzgada que es inherente a la decisión que declara la extinción de la acción penal por muerte del procesado (artículo 19 del C.P.P.).

Resaltando el alcance del fenómeno jurídico de la extinción de la acción penal por muerte del procesado, es menester traer a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional al condicionar la exequibilidad del art. 82 de la Ley 599 de 2000, art. 38 de la Ley 600 del 2000 y 77 de la Ley 906 de 2004. En palabras de la Corte: "... en el entendido que el juez de conocimiento debe decidir oficiosamente, o a petición de interesado, independientemente de que exista reserva judicial, poner a disposición u ordenar el traslado de todas las pruebas o elementos probatorios que se hayan recaudado hasta el momento en que se produzca la muerte, para que adelanten otros mecanismos judiciales o administrativos que permitan garantizar los derechos de las víctimas<sup>2</sup>

#### 4.2.3.- CASO CONCRETO. -

**4.2.3.1.-** En el asunto que hoy ocupa la atención del Despacho, observando lo establecido por el artículo 82, numeral primero (1º), del C.P., resulta totalmente claro que se está ante una circunstancia objetiva de improseguibilidad de la acción penal, adelantada bajo la égida de la Ley 600/2000, como quiera que obra en el expediente copia del Registro Civil de Defunción Serial No. 08881323, que da cuenta de la muerte del aquí procesado, señor **JOSE ALBERTO MORILLO NAVARRO**, C.C. 9.082.599.

**4.2.3.2.-** Las consideraciones precedentes permiten concluir que lo correcto y ajustado a derecho es que, sin condicionamientos valorativos de ninguna naturaleza, se proceda de inmediato, con fundamento en los artículos 82-1 del C.P. y 38 y 39 de la Ley 600 de 2000, a **DECLARAR** la **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**, por la muerte del procesado (Art. 82-I, C.P.), y, consecuentemente, **DECRETAR** la **CESACION DE PROCEDIMIENTO** (Arts. 38 y 39, C.P.P.) dentro de este proceso penal que se venía tramitando contra el ciudadano **JOSE ALBERTO MORILLO NAVARRO**, C.C. 9.082.599 como presunto responsable del delito de **ESTAFA AGRAVADA** (Art. 246 y 247 del C.P.).

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### V.- RESUELVE:

**5.1.- PRIMERO: DECLARAR**, con fundamento legal en el artículo 82-1 del C.P., la **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** en el presente proceso que se venía adelantado contra el ciudadano **JOSE ALBERTO MORILLO NAVARRO**, C.C. 9.082.599, por la presunta comisión de las hipótesis delictivas de **ESTAFA AGRAVADA** (Art. 246 y 247 del C.P.), en razón a que se encuentra configurada la causal primera (1º) del artículo 82 del C.P., cual es la **MUERTE DEL PROCESADO**, tal como se sustentó y explicó en las consideraciones de la presente providencia

**5.2. SEGUNDO: DECRETAR**, con fundamento legal en los artículos 38 y 39 de la Ley 600 del 2000, la **CESACION DE PROCEDIMIENTO** en este proceso penal adelantado contra el señor **JOSE ALBERTO MORILLO NAVARRO**, C.C. 9.082.599, (Q.E.P.D.) por la presunta comisión de la hipótesis delictiva de **ESTAFA AGRAVADA** (Art. 246 y 247 del C.P.), como quiera que la actuación no puede proseguirse, por haber operado la **EXTINCIÓN DE**

<sup>5</sup> Corte Constitucional Sentencia C-828-10 del 20 de octubre de 2010, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

**LA ACCION PENAL por MUERTE DEL PROCESADO** (Art. 82-I del C.P.P.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**5.3.- TERCERO:** Declarar que contra esta decisión procede el recurso ordinario de apelación, debido a que equivale a una sentencia, y de conformidad a lo consagrado en el artículo 191 al 193 del C.P.P. (Ley 600/2000).

**5.4.- CUARTO:** Ejecutoriada y en firme la presente decisión, realícense las cancelaciones, oficios y anotaciones que se desprendan de la misma y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL AUGUSTO LÓPEZ NORIEGA  
JUEZ**



**YINETH ANDREA YI DIAZ  
SECRETARIA**

V.M.C.